

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00082-00**

Santiago de Cali, 15 de enero de 2.024

Radicación: 760013103003-2021-00082-00

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, Rubi Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate.

Demandados: Fredy Lozano Holguín, Heriberto Silva Silva, Sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado general de la compañía Equidad Seguros Generales O.C., contra el auto fechado el 17 de octubre de 2023¹.

PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUSTENTACIÓN

Mediante auto del 17 de octubre de 2023 notificado a través de estado del 18 de octubre de la misma anualidad², este despacho judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y decretó las pruebas pedidas por las partes.

Contra dicho proveído el apoderado general de la compañía Equidad Seguros Generales O.C., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el despacho no tuvo en cuenta a la hora de decretar las pruebas pedidas, la solicitud de ratificación de los documentos allegados por la parte actora con la demanda y reforma de la demanda referente a los gastos de transporte expedidos por el señor Luis Fernando Castillo a través de "Cuentas de Cobro".

Por lo anterior, solicita reponer para adicionar el auto atacado, para en su lugar, decretar la prueba de ratificación de los documentos provenientes de terceros solicitada en término. Finalmente, indica que en caso

¹ Carpeta 01, Archivo 63 del e.e.

² Carpeta 01, Archivos 63 y 64 del e.e.

Radicación: 760013103003-2021-00082-00

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, Rubi Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate.

Demandados: Fredy Lozano Holguín, Heriberto Silva Silva, Sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

que el juzgado no acceda a su pedimento conceder el recurso de alzada para que se desate ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

1.-El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Resulta palmario que con el recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial y, con la adición que se complemente la providencia en lo que se omitió resolver.

2.-El artículo 262 del Código General del Proceso indica que *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*.

La Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil mediante Sentencia SC11822-2015 ha expresado frente a los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros lo siguiente:

“Respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental.

Revisado el expediente en su integridad, pronto advierte este despacho que en efecto le asiste razón a la parte recurrente en lo referente a que no fue objeto de estudio y decreto de prueba la solicitud de ratificación de los documentos provenientes de terceros (*gastos de transportes expedidos por el señor Luis Fernando Castillo soportados a través de “Cuentas de Cobro”*), solicitado con la contestación a la reforma de la demanda³.

Teniendo en cuenta que la prueba pedida atiende el presupuesto enmarcado en el artículo 262 CGP y jurisprudencia atrás reseñada, en la medida que las *“cuentas de cobro por gastos de transporte”*⁴, allegadas por la

³ Carpeta 01, Archivo 46, Fls. 35-36 del e.e.

⁴ Carpeta 01, Archivo 05 “Anexo 3”, Fls. 48-107 del e.e.

Radicación: 760013103003-2021-00082-00

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, Rubi Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate.

Demandados: Fredy Lozano Holguín, Heriberto Silva Silva, Sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

parte actora son documentos privados de contenido declarativo emanados de un tercero, se procederá a reponer para adicionar el numeral quinto, punto 4º del auto atacado, decretando la prueba pedida por la compañía Equidad Seguros Generales O.C.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, es preciso indicar que el mismo no se concederá toda vez que el presente proveído salió avante a las pretensiones del recurrente.

3.-Mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2023⁵ solicita la compañía Equidad Seguros Generales O.C. citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los médicos Judith Eufemia Del Socorro Pardo, Alba Liliana Silva De Roa y Lilian Patricia Posso Rosero, quienes conformaron el grupo calificador del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, con el fin de ejercer la contradicción del dictamen que elaboraron.

Teniendo en cuenta que el parágrafo del Art. 54 del Dcto 1352 de 2013 indica que "*Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido*", y comoquiera que el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca en relación con la PCL de Gabriela Michelle Bocanegra Alzate que allegó la parte actora como anexo de la demanda fue practicado en el curso de un proceso penal, no podría este despacho judicial tenerlo en cuenta como prueba pericial en la forma que se reseñó en el auto que fijó fecha para audiencia y decretó las pruebas pedidas. De tal modo, corresponde realizar un control de legalidad en el presente asunto (Art. 132 del CGP), dejando sin efecto el numeral 5, punto 1.4. del auto de fecha 17 de octubre de 2023, para en su lugar, tener en cuenta el mentado dictamen como prueba documental, tal como expresamente lo decidió el H. T. S. de Cali en el auto de 30 de mayo de 2019 (rad. 003-2017-00117-01) en un asunto de responsabilidad médica, de similar talante al que aquí se decide.

De igual forma, atendiendo lo preceptuado en el Art. 287 CGP, este juzgado considera necesario adicionar el auto objeto de estudio decretando una prueba de oficio (Arts. 170 y 217 ibidem), citando como testigos al grupo calificador del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Gabriela Michelle Bocanegra Alzate el día 18 de octubre de 2017 (No. Dictamen 1007248544-5802). Para tal efecto, se dispondrá que a través de la secretaría del despacho se libre oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que por su conducto se sirva informar al

⁵ Carpeta 01, Archivos 65 y 66 del e.e.

Radicación: 760013103003-2021-00082-00

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, Rubi Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate.

Demandados: Fredy Lozano Holguín, Heriberto Silva Silva, Sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

grupo de médicos calificador que deberán conectarse a la audiencia virtual inicial que se llevará a cabo el día 1º de febrero de 2024, hora 8:30 am.

4.-Finalmente, mediante correo electrónico del 12 de enero de 2024⁶ el Fiscal 30 con Funciones de Coordinador Unidad de Competencia General envió el expediente electrónico contentivo del expediente penal con numero SPOA 760016000196201682773, por lo que corresponde glosar y ponerlo en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para adicionar al numeral quinto, punto 4º de la parte resolutive del auto del 17 de octubre de 2023, notificado mediante estado del 18 de octubre de la misma anualidad el siguiente punto:

"4.5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: *Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar al señor Luis Fernando Castillo para efectos de que ratifique el contenido de los documentos con contenido declarativo "Recibos de Caja Menor-Gastos de transporte" obrantes en la Carpeta 01, Archivo 05 "Anexo 3", Fls. 48-107 del e.e. La carga de hacerlo comparecer es de la parte actora (Artículo 78 Núm. 8 y 11 del C.G.P).*

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral quinto, punto 1.4. de la parte resolutive del auto del 17 de octubre de 2023, notificado mediante estado del 18 de octubre de la misma anualidad, para en su lugar tener el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca en relación con la PCL de Gabriela Michelle Bocanegra Alzate que allegó la parte actora como anexo de la demanda, como prueba documental.

TERCERO: ADICIONAR al numeral quinto de la parte resolutive del auto del 17 de octubre de 2023, notificado mediante estado del 18 de octubre de la misma anualidad el siguiente punto:

"7.0. PRUEBA DE OFICIO: *CITAR a los médicos Judith Eufemia Del Socorro Pardo, Alba Liliana Silva de Roa y Lilian Patricia Posso Rosero, quienes conformaron el grupo calificador del dictamen de origen y pérdida de*

⁶ Carpeta 01, Archivos 70-74 del e.e.

Radicación: 760013103003-2021-00082-00

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, Rubi Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate.

Demandados: Fredy Lozano Holguín, Heriberto Silva Silva, Sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

capacidad laboral realizado a la señora Gabriela Michelle Bocanegra Alzate el día 18 de octubre de 2017 (No. Dictamen 1007248544-5802). Para tal efecto, se dispone que por la secretaría del despacho se libre oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que por su conducto se sirva informar a los prenombrados médicos que deberán conectarse a la audiencia virtual inicial que se llevará a cabo el día 1° de febrero de 2024, hora 8:30 am."

CUARTO: GLOSAR y PONER en conocimiento de las partes el expediente electrónico del proceso penal con número SPOA 760016000196201682773.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁷
RAD: 760013103003-2021-00082-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2b8c7626f13b2c3f1288783ed231eacfc7a29316b5bab7378ca20373dc822f**

Documento generado en 15/01/2024 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>